

Auto No. C-574

Victoria, Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Radicado No.:	2021-00093-00
Demandante:	RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS
Demandados:	ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y personas indeterminadas

II. El despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de 2020 establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.

En el poder otorgado no se avizora el correo electrónico del abogado, requisito que debe ser cumplido según la norma transcrita.

2. Se deberá expresar con precisión y claridad en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no expresa con precisión y claridad el tipo de prescripción que está alegando.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

3. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se deberá enunciar el correo electrónico de los testigos.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

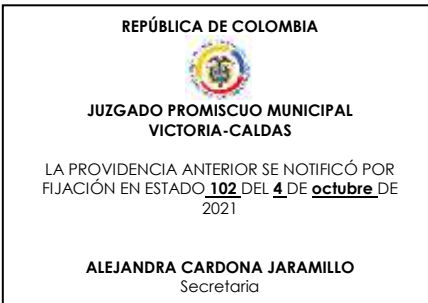
1. INADMITIR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de **cinco (5) días** para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a17d0be0a7b3334c33ba8426bbef32be93e66127f8af6814e24371e12d0f77

Documento generado en 01/10/2021 03:30:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>